

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA
DIVISORIO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00077 -00

Dte: GIOVANNY QUIJANO ROMERO.

Ddos.: ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL.

Se encuentra al Despacho la presente acción divisoria material de mayor cuantía promovida por GIOVANNY QUIJANO ROMERO, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de ANA MERCEDES CARRASCAL, con el fin de resolver sobre su admisibilidad, lo cual sería viable si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se allegan los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de la presente acción los cuales son necesarios para verificar la propiedad de los mismos.
2. No se allegan los avalúos de los bienes inmuebles, objeto de división, anexo indispensable de la demanda.
3. No se allega dictamen pericial sobre la viabilidad de la división material o no, de los bienes, carga que debe cumplir el demandante al impetrar la acción.
4. En cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá informar bajo gravedad de juramento como obtuvo el correo de la demandada

Puestas así las cosas se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que proceda a subsanarse en el término de cinco días, observando a plenitud las exigencias de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor WILMER RAMIREZ GUERRERO, para actuar como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00078 -00

Dtes: ALBA MARINA TARAZONA CASTILLA Y OTROS.

Ddos.: EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía promovida por la señora ALBA MARINA TARAZONA CASTILLA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YESITH GONZÁLEZ TARAZONA y ANGIE CAMILA GONZÁLEZ TARAZONA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, BENEDICTO NIÑO SEPULVEDA y DORA LILIA LOPEZ FERNANDEZ, con el fin de resolver sobre su admisión.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

Así mismo se concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por reunirse los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, promovida por ALBA MARINA TARAZONA CASTILLA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YESITH GONZÁLEZ TARAZONA y ANGIE CAMILA GONZÁLEZ TARAZONA a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, BENEDICTO NIÑO SEPULVEDA y DORA LILIA LOPEZ FERNANDEZ

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (a quienes carecen de correo electrónico) . **Corriéndoles traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$54.588.473) equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho días.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza a los demandantes ALBA MARINA TARAZONA CASTILLA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YESITH GONZÁLEZ TARAZONA y ANGIE CAMILA GONZÁLEZ TARAZONA, en la forma y bajo los efectos de los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado judicial en amparo de pobreza de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD